



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 123-9066

AÑO IX - Nº 151

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 19 de mayo de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADOGUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 001 DE 1999 CAMARA, ACUMULADO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1999 CAMARA
por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor
y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, (CSpCP3.7-325 del 19 de noviembre de 1999), me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son: el honorable Representante a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, doctor Santiago Castro Gómez y el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Cundinamarca, doctor Luis Antonio Pinzón Zamora, en su orden, la cual hago en la forma y términos que a continuación les expreso:

Descripción de lo actuado

El 3 de julio de 1999, por Oficio CSpCP3.7-148 se nombró como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara al doctor Samuel Ortegón Amcya, luego, no se sabe por qué razón, por Oficio CSpCP3.7-154, del 6 de agosto de 1999, se designó como ponente para primer debate del mismo Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara al honorable Representante, doctor Luis Antonio Pinzón Zamora, (autor del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara), posteriormente, por Oficio CSpCP3.7-208, del 21 de septiembre de 1999, el Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, se acumuló al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara; el señor Ponente, el 27 de agosto de 1999, solicitó a la Secretaría General de la Comisión VII de la honorable Cámara de Representantes, la ampliación del término para rendir ponencia; el 23 de noviembre de 1999, sin saber que había sido designado ponente, emitió concepto sobre el

reseñado proyecto, razón por la cual, en la misma fecha, el ponente doctor Luis Antonio Pinzón Zamora, solicitó, nuevamente ampliación del plazo, en igual forma precedió el 7 de diciembre de 1999, pero, por oficio CSpCP37-325 del 19 de noviembre de 1999, recibido por mi asistente en noviembre 29 de 1999, fui designado ponente, pero en autos aparece una ponencia de tres (3) hojas, sin fecha, signada por el doctor Luis Antonio Pinzón Zamora, que no sabría decir si fue presentada o no, en legal forma, y de todas maneras procedo a cumplir con el encargo, así:

Contenido del proyecto

Preámbulo, finalidad y principios; disposiciones generales; derechos universales; deberes del Estado, deberes del patrono, derechos y deberes del adulto mayor; beneficios especiales; el Comité Nacional para Protección del Adulto Mayor; establecimientos de cuidado y atención; otras disposiciones; planes de atención integral; penas y sanciones; régimen familiar; defensoría para el adulto mayor, subsidios especiales para el adulto mayor, y, vigencia de la ley.

Consideraciones

Como se dijo antes, el 23 de noviembre de 1999, emitió concepto sobre el Proyecto de ley, *por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan otras disposiciones*, en forma negativa y, a pesar de que han transcurrido cinco meses y medio (5½) de haber planteado los motivos que me indujeron a ello, mi criterio no ha variado, veamos:

El proyecto de ley propende por el bienestar social integral del "Adulto Mayor", a partir de los 60 años de edad, siendo altruista y de una finalidad digna de admiración, pero ello no es motivo suficiente para entrar a crear dicotomías jurídicas, pues el libro cuarto de la Ley 100 de 1993, artículos 257 a 263, habla de los servicios sociales complementarios, para los ancianos de 65 años o más de edad, en concordancia con el Decreto 1135 de 1994 que reglamenta el programa de auxilio para ancianos indigentes; así mismo, el Decreto 2226 de 1996, *por medio del cual se establecen los planes y programas en el campo de la salud para personas de la tercera edad, minusválidos e*

indigentes. Es decir que hay una diferencia de cinco (5) años y que bastaría con establecerlo en un artículo que diga: "Se modifica el artículo 257 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), el cual quedará así. Llegar a una edad de sesenta (60) o más años".

Si se hace una interpretación analógica de lo que hay estipulado en la Ley 100 de 1993 y en la Ley 388 de 1997 (Red de Solidaridad Social), y lo que se quiere obtener con el proyecto a estudio, podemos colegir, sin lugar a dudas, de que ya está legislado, pues existe el auxilio económico o subsidio monetario, educación, cultura, recreación y turismo, bienestar social y preparación a la jubilación.

Pues no sólo es el Estado el que debe garantizar la protección y la consecuente prestación de la seguridad social integral, sino que ésta a su vez es obligación de la sociedad y la familia, como lo establece el mismo artículo 46 de la Constitución Política. Materias estas que están debidamente contempladas en leyes, códigos y decretos, que mantienen la unidad de materia y la competencia para presentar los respectivos proyectos de ley.

No hay que olvidar que el artículo 152 de la Carta Magna, establece como materias de las **leyes estatutarias**, entre otros, lo concerniente a: **Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección**, que debemos interpretar en concordancia con el Título II, ídem, de los derechos, las garantías y los deberes. Pues los proyectos de Ley 001 de 1999 y 90 de 1999 Cámara, al tratar de asuntos, tales como: Alimentación, vivienda, educación, asistencia integral en salud y servicios sociales complementarios del adulto mayor, está desbordando la unidad de materia, la competencia y la clase de ley y trámite a imprimirlle.

La ley estatutaria se caracteriza por tener un trámite especial, pues debe ser aprobada por **mayoría absoluta** en las cámaras y no podrá ser expedida por simple mayoría ordinaria; sólo podrá ser aprobada por el Congreso durante **una misma legislatura**, es decir, su tránsito en las cámaras no puede ser diferido en el tiempo; tiene **control previo de constitucionalidad**, según lo disponen los artículos 153 y 241.8 de la Carta Política; y, por último, **no puede ser objeto de regulación mediante decreto ley**, o sea, que sobre este asunto existe competencia exclusiva e indelegable del Congreso.

La ley es y debe ser impersonal, general y abstracta, y no como se está contemplando en el proyecto a estudio, el que en algunos de sus artículos entra a reglamentar, función ésta que es del exclusivo resorte del ejecutivo:

Los derechos y deberes del Adulto Mayor, de que habla el **Capítulo IV**, establecidos en los **artículos 19 y siguientes** del Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara y en los **artículos 3º y siguientes** del Proyecto de ley número 090 de 1999 Cámara, (en los artículos 20 y siguientes de la ponencia) aparecen establecidos en la Constitución Política y en las leyes y decretos pertinentes, de tal suerte que es redundante volver sobre lo mismo, ya que la hermenéutica Jurídica nos induce a concluir que existe un derecho a **un mínimo vital** del ser humano, llámeselo como se llame (menor, adulto, infante, impúber, adolescente, adulto mayor, viejo, anciano, etc.), así la Constitución no consagre **un derecho a la subsistencia**, éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo, a la educación y a la asistencia o a la seguridad social. La persona humana requiere de un mínimo de elementos materiales para subsistir y es el Estado el que debe promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades.

Al establecer el artículo 57 del Proyecto de ley número 001-C-99 (en la ponencia reseñada es el artículo 63) que: "**La Nación podrá donar a las organizaciones de pensionados legalmente constituidas los inmuebles que están destinados para servicios sociales complementarios o de recreación de la población de adultos mayores**". Vulnera, el artículo 154 de la Carta, pues las leyes cuya finalidad es la de disponer de los bienes públicos, sólo pueden dictarse a iniciativa del Gobierno Nacional, requisito que no se cumple en el proyecto bajo análisis.

Los proyectos de ley bajo examen (así como la ponencia de que hemos hablado) al imponer al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Salud, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Instituto de los Seguros Sociales, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la Red de Solidaridad Social, al Despacho de la Primera Dama de la Nación, misiones que cumplir y que por ende requieren de la variación e incrementación del presupuesto de gastos y funcionamiento de las citadas entidades, vulnera el artículo 46 y 355 de la Constitución Política, por cuanto el auxilio requerido para cumplir con tales fines está prohibido por la Carta como quiera que no se fundamento en mandato constitucional alguno que ordene expresamente al Estado su establecimiento. En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, para que puedan destinarse contribuciones económicas a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin que tal destinación constituya vulneración del artículo 355 de la Carta Política, **debe existir un mandato constitucional expreso** mediante el cual se imponga al Estado el deber de adoptar medidas encaminadas a financiar, con cargo al presupuesto nacional o con bienes públicos, la asignación de subsidios a favor de determinadas personas o de actividades que beneficien a un sector de la población o fomenten propósitos de interés público o social. Se está contrariando el inciso segundo del artículo 46 de la Constitución Política toda vez que la citada disposición determina que el Estado garantizará a las personas de la tercera edad el **subsidio alimentario**, siempre que aquellas se encuentren en estado de **indigencia**.

Consecuencialmente, cabe observar, que el costo fiscal del proyecto de ley que nos ocupa, es supremamente grande, lo cual resulta **inconveniente** en un momento como el que vive la República de Colombia, caracterizado por un gran déficit fiscal.

El artículo 72 del Proyecto de ley número 001 de 1999 (75 de la ponencia del doctor Luis Antonio Pinzón Zamora) en estudio no tiene razón de ser, pues al establecer que: "**La agravación punitiva de que trata el artículo 264 del C. P., será aplicable cuando el obligado se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a un adulto mayor**", por cuanto acaba con la figura jurídica establecida en el artículo 264 del Código Penal, que a la letra dice: "**Circunstancias de agravación punitiva**. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera parte si el obligado, con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio"; es decir que este está cobijando con el agravante a todas las personas a quienes debe alimentos por ley, en una forma general, abstracta e impersonal, mientras que el artículo subanálisis sale derogándolo y creando un nuevo tipo penal de exclusividad para los Adultos Mayores, dejando desprotegidos a todos los demás destinatarios de la norma penal.

El Proyecto de ley número 01C de 1999 es **incongruente**, obsérvese que el artículo 76 (en la ponencia es el 79) al establecer que "**Los auxiliares a los que se refieren los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Penal cumplirán la función de ejercer la representación de los adultos mayores en los procesos de jurisdicción de familia que conocen los jueces de familia o promiscuos de familia en única instancia y los jueces municipales en primera o única instancia**", no tiene razón de ser pues los artículos 55 y 56 del Código de Procedimiento Penal, actual, hablan de "Sentencia Condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios" en las acciones civiles, y "Liquidación de Perjuicios", es decir, que no tienen que ver con la materia a estudio. El Proyecto de ley 42/98 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, que está a estudio del Congreso, en los artículos reseñados (55 y 56) tampoco tienen relación alguna con lo estipulado en el artículo 76 en estudio (ni el 79 de la ponencia).

El artículo 60 del proyecto de ley en análisis, establece: "**La Superintendencia Bancaria impondrá sanciones a las entidades recaudadoras que no transfieran los aportes a los que se refiere el artículo 62 de la presente ley, en el plazo estipulado y con las**

cuentas debidamente sustentadas”, pero nos encontramos con que el artículo 62 habla de: “Las E.P.S. deben tener por lo menos un 5% de afiliados correspondientes a personas de la tercera edad. “Parágrafo: La Superintendencia Nacional de Salud sancionará con multas de 20 a 50 salarios mínimos mensuales vigentes las E.P.S que incumplan (o mandado en este artículo”, hay dos entes sancionadores, La Superbancaria y la Superalud, y no hay correspondencia sobre el objeto de la norma. Si nos atenemos a lo que dice la ponencia en el artículo 64: “La Superintendencia Bancaria impondrá sanciones a las entidades recaudadoras que no transfieran los aportes a los que se refiere el artículo 70 de la presente ley, en el plazo estipulado y con las cuentas debidamente sustentadas”, nos encontrarnos con que el artículo 70 habla de: “La Red de Solidaridad, en desarrollo de los planes integrales, de que trata el artículo anterior, determinará, en coordinación con las entidades territoriales, las alternativas de atención mediante las cuales se prestarán los servicios básicos y los servicios sociales complementarios al Adulto Mayor”.

El artículo 86 de la ponencia del honorable Representante Pinzón Zamora, signa: “No se requerirá la querella de parte, a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 218 de 1995, cuando la contravención se realiza en contra de un adulto mayor”, pero la Ley 218 de 1995 no hace relación a contravenciones especiales. Me pregunto ¿cómo se puede iniciar un proceso contravencional sin querella?, igualmente, ¿quién es el funcionario competente para conocer de la mencionada contravención contra un adulto mayor? En similar forma se expresa el parágrafo del artículo 72 del Proyecto de ley 001 de 1999 Cámara, al expresar:

“No se requerirá la querella de parte de que trata el artículo 267 del C. P. cuando el titular de la acción sea un adulto mayor”.

El artículo 89 de la ponencia de marras, expresa: “Los familiares conviviendo en su casa con Adultos Mayores, les hagan objeto de malos tratos, ofensas, humillaciones y lesiones, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 264 de 1996 sobre violencia intrafamiliar”, en igual sentido se expresa el artículo 86 del Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, pero sucede que la Ley 294 de 1996 es la que habla de la violencia intrafamiliar, y no la Ley 264 de que hablan los artículos (89 ponencia y 86 proyecto). No es por demás expresar que dicho artículo sobra, pues la Ley 294 de 1996 fue establecida con esa finalidad y no en forma individual y concreta, como lo hace el ponente, sino en forma general, impersonal y abstracta. Es de acotar que ahora, con la nueva legislación, la competencia se radicó en las Inspecciones de familia.

Con relación al artículo 84 del Proyecto número 001 de 1999 y 87 de la ponencia tantas veces mencionada, no vemos razón alguna para incrementar las multas, pues en nada beneficia al adulto mayor, ya que éstas pasan al tesoro nacional y no al ofendido.

El artículo 74 del Proyecto de ley número 001 de 1999 y 77 de la Ponencia, materia de análisis, sobra, pues ya está legislado, según el artículo 30 del Decreto 1818 de 1998, (reglamentario de la Ley 446 de 1998) por medio del cual se expide el estatuto de los mecanismos alternativos de solución conflictos, y está tal y como aparece en el proyecto, con la salvedad del literal g) “La protección legal de los adultos mayores”, que por hermenéutica jurídica también los cobija.

Con lo hasta aquí expresado, considero, salvo mejor criterio, que no debo seguir analizando el articulado y por ello procedo a establecer la siguiente:

Proposición

Fundamentado en lo hasta aquí dicho emito ponencia desfavorable al Proyecto de ley 001 de 1999 Cámara, por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones, acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia, se expide un conjunto de normas que protegen y garantizan la seguridad social integral del adulto mayor y se dictan

otras disposiciones, y, consecuencialmente, solicito se archiven los proyectos reseñados.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000.

Atentamente,

Luis Javier Castaño Ochoa,

Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999 CAMARA por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

De la Comisión Sexta Constitucional

Honorables Representantes:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara, *por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones*, cuyo estudio nos fue encomendado.

El texto del proyecto y la intención de la autora es precisamente convertir al hospital San Juan de Dios en Monumento Nacional y tratar de que continúe siendo un centro especial para la educación universitaria que imparte la Universidad Nacional para cumplir con la pendenencia encomendada nos permitimos hacer un recuento histórico de la vida útil de esta importante institución.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

Reseña histórica

La Fundación San Juan de Dios fue creada el 21 de octubre de 1564 por el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo, llamando inicialmente al hospital “San Pedro”, con el objeto de atender a las personas de más escasos recursos económicos. En el año de 1630 Felipe II dio su permiso para que la comunidad de los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios se hiciera cargo del hospital. En vista de lo pequeño de la edificación, en 1723, siendo director Fray Pedro Pablo Villamar, se compraron los terrenos ubicados entre las calles 11 y 12 de las carreras 9^a y 10, iniciándose allí la construcción del hospital “Jesús María y José”, que luego se llamaría hospital San Juan de Dios en honor del fundador de la orden hospitalaria, inaugurado en 1731. El hospital se inició con una capacidad de 20 camas la cual en el año de 1807 y había llegado a 300. En 1761 se inició la actividad docente bajo la orientación de don Miguel de Islan.

Luego de la independencia de España, en 1835 la providencia de Cundinamarca decretó la conformación de la primera Junta Administradora compuesta por el síndico personero de Cundinamarca y el Sindicato del hospital, junto con 2 personas nombradas por el Gobernador. En 1864 el doctor Antonio Vargas de Reyes fundó una escuela de medicina de carácter particular, que en 1865 contrató con el hospital su utilización para dictar allí las clases de clínica y obstetricia prestándole a cambio 2 médicos, 2 cirujanos, 1 farmacéutico, 2 practicantes y una enfermera. En 1870 la Beneficencia de Cundinamarca empezó a administrar el hospital por ser una institución de caridad; en 1994 se crea el Instituto Materno Infantil, por acuerdo número 14 de la Junta de la Beneficencia y en 1996 fue adscrito al H.S.J.D. En 1973 se inicia la crisis que se ve agudizando al ser transferida la administración retornándole los hospitales de Beneficencia de Cundinamarca, la que se niega a aceptarla, por lo cual en 1977 el Ministerio de Salud decide intervenir los hospitales, mediante Resolución 5464 del 19 de agosto, y en 1979 el Gobierno Nacional por Decreto 290 y 1374 reconfiguró la Junta Directiva de la Fundación y adoptó sus estatutos.

El por qué de la crisis

En una historia que ha transcurrido por los tiempos de la colonia, la independencia y la república, tras casi 5 siglos de existencia, es natural que la Fundación haya tenido que soportar muchos momentos

dificiles, pero es nuestro deber hacer un juicioso análisis de las razones de la crisis para comprender quiénes son los responsables de la actual situación.

De la forma como se realizó la administración del hospital.

Una vez se produjo la muerte del fundador Fray Juan de los Barrios y Toledo, el Virreinato español asumió el manejo del hospital, y con el advenimiento de la independencia la Fundación fue objeto de los avatares de la naciente República que como es bien conocido vivió una larga etapa de inestabilidad política y constitucional pasando por el Gobierno libre e independiente de Cundinamarca, la Gran Colombia y las constituciones de la República Federal y República Unitaria.

Siendo como era el hospital el más importante de la época los diferentes gobiernos tuvieron que facilitar su funcionamiento, por lo que asumieron la administración de los bienes de la Fundación y le dieron un trato jurídico de acuerdo con las diferentes condiciones políticas que se vivían, sumiéndola en una gran confusión sobre su calidad jurídica. En 1835 la providencia de Cundinamarca ordena la constitución de una Junta Directiva compuesta por 4 personas, y finalmente, en el año 1870 el Gobierno le entrega a la Beneficencia de Cundinamarca la **administración de los bienes de la Fundación** mediante contrato de contrato gratuito.

La administración por parte de la Beneficencia tuvo afectos desastrosos para la Fundación, durante este período son enajenados sus bienes de mayor valor patrimonial, llegándose al extremo que en el momento que la Beneficencia observa la incapacidad financiera de la institución decide entregar los hospitales, que se la entregaban decidió renunciar al contrato, por lo cual el Gobierno Nacional en el año de 1979, mediante decreto reconstruye la Junta Directiva de la Fundación y le devuelve lo poco que quedaba de sus bienes, más sus deudas.

**MUCHAS OBLIGACIONES, NINGUN DERECHO
Y NINGUNA VOLUNTAD**

Para el año 1979 ya hacia algo más de 350 años que la Fundación no ejercía las funciones de administración de sus propios bienes y hospitales, por lo que iba a resultar muy difícil que pudiera hacerlo, pero adicionalmente, sus recursos económicos habían sido despilfarrados por la administración designada por los diferentes gobiernos; la crisis financiera era de tal magnitud, que aprovechando la existencia, la nueva normatividad en materia de sistema nacional de salud, el Ministerio del ramo, mediante Resolución 5464 del 19 de Agosto de 1977 había decidido intervenir técnica y científicamente los 2 hospitales nombrando para ello directores interventores.

La abrupta y antitécnica conformación de la Junta Directiva de la Fundación hecha por los Decretos 190 y 1374 de 1979 nunca resolvió el problema administrativo de la Fundación, por el contrario lo agravó, puesto que después de tantos años de no existir, solo una directiva que contara con la participación de personas interesadas en la vida de los hospitales, y conocedoras de su real situación habría asumido con posibilidades de éxito la tarea, pero el decreto conformó tal dirección con personas alejadas de la vida de la Institución.

En consecuencia la Directiva de la Fundación nunca asumió la obligación de administrar los hospitales, solamente nombró un Síndico que se dedicó a las tareas de pagos de pensiones y cesantías, pero la administración de los hospitales les fue delegada a los directores interventores, los cuales ahondaron la caótica situación económica de la fundación.

AGREGADO CIENTIFICO Y SOCIAL

Además, la fundación tiene otros elementos que la colocan como la IPS de mayor importancia no sólo a nivel nacional sino en América Latina, cuenta con la más alta tecnología y desarrollo científico, su potencial en investigación en el área de la salud es de talla mundial al contar entre sus dependencias con el Instituto Nacional de Inmunología, el cual debe definir su ubicación dentro de la estructura de la fundación.

Otro elemento importante que diferencia a los Hospitales de la Fundación San Juan de Dios de otros hospitales, es que ellos prestan servicio a 29 de los 32 departamentos que conforman el país, siendo este servicio dedicado a los sectores más abandonados del país como los anteriores territorios nacionales.

Consideraremos que seguir hablando del legado cultural, histórico y científico del Hospital San Juan de Dios, es como crear una página interminable en la historia de Colombia, donde deben detenerse con respeto y admiración todos los que luchamos por preservar nuestra historia y compartir los adelantos científicos y sobre todo hacer esfuerzos para que la salud del pueblo sea atendida dentro de los parámetros de la economía y eficiencia.

INICIATIVA LEGISLATIVA PARA GASTO PUBLICO

En Sentencia C-343/95 la Corte Constitucional ha dicho:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo...”.

Cuando el Gobierno objetó el Proyecto de ley número 156 de 1993-Senado, 45/93 Cámara, “por medio de la cual se declara monumento nacional el templo de San Roque, en el Barrio San Roque de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico”, la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, haciendo referencia al gasto público, dijo:

“... 3. La objeción presidencial desde el punto de vista formal: todo proyecto de ley que decrete un gasto público debe ser presentado o avalado por el Gobierno Nacional.

El señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda argumentan que los artículos 2º y 3º y el párrafo del artículo 4º del proyecto de ley bajo revisión, contravienen lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 superior, toda vez que, según ellos, los eventos generadores del gasto público requieren la iniciativa gubernamental o, cuando menos, el aval del Ministerio de Hacienda, según lo previsto en el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

De conformidad con lo anterior, se señala en el escrito de objeciones que al tratarse el presente asunto de un proyecto de ley en el que se ordena la asignación de unas recursos para la reconstrucción y mantenimiento del templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla, y al no haberse dado el visto bueno por parte del señor Ministro de Hacienda, entonces el trámite legislativo dado al proyecto en mención adolece de un vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del precepto superior citado.

Al respecto, debe señalarse que el tema de la iniciativa legislativa en materia de gasto público ha sido objeto de diversas discusiones y análisis a través de la historia constitucional colombiana. En principio, el debate recaía sobre la facultad que podría tener el Congreso de la República para decretar un gasto, o para incluir dentro” de la respectiva ley de presupuesto, determinados gastos públicos que no hubiesen sido definidos, estudiados o aprobados con antelación por el Gobierno Nacional. Asimismo, se planteaba la necesidad de que, al ser el Gobierno el responsable de realizar el cálculo de las rentas y de los gastos, así como de ejecutar el presupuesto entonces resultaba indis-

pensable que únicamente el ejecutivo pudiese someter a consideración del legislativo el proyecto de ley de presupuesto. Esta última posición fue recogida en las reformas constitucionales de 1945 y 1968, principalmente, en las que se establecieron algunas limitaciones al Congreso de la República al momento de aprobar la respectiva ley anual de presupuesto. Era el caso, por ejemplo, de la prohibición de aumentar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno o la imposibilidad de reducir o eliminar las partidas de que trataba el numeral 4º del artículo 76 de la Constitución Política de 1886. De igual forma, a partir de la reforma de 1968, se prohibió a los congresistas presentar proyectos de ley relacionados con gastos, obras e inversiones públicas, es decir se les quitó la iniciativa del gasto público.

La Asamblea Constituyente de 1991, en lo referente al gasto público, debatió sobre la necesidad de devolver la plenitud de la iniciativa legislativa al Congreso. Para ella, se planteó una distinción necesaria entre la capacidad para decretar un gasto y la posible competencia del legislador para presentar el proyecto de ley anual de presupuesto. Se concluyó a favor de la primera posibilidad, pero se mantuvo la iniciativa gubernamental en materia presupuestal.

Sobre el particular, el constituyente Hernando Yepes Arcila anotó:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales; dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios”¹.

La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público -como inversiones públicas-, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decretan gasto público.

Al respecto, debe añadirse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar tanto el alcance de la iniciativa legislativa como del principio de legalidad en materia de gasto público². Con todo resulta de particular interés para efectos del asunto bajo examen, reiterar la doctrina establecida por esta Corporación en la cual se determina que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del Gobierno se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En efecto en Sentencia No. C-490 de 1994, la Corte, a propósito de unas objeciones presidenciales, con especial énfasis señaló:

“Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (CP art. 345) y que éste lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley -con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que

alude el artículo 154 de la CP, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno.

“(2) El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se ‘fijan’ los gastos de la administración (CP art. 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

“No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (CP art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas. (CP arts. 34.9 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes ‘que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación’, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

“(3) El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la CP: ‘Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución’.

“Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

“Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

“En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decretan gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, Sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la CP., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

“Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (CP art. 150-3I); estructura de la administración nacional (CP art. 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (CP art. 150-9). Presupuesto General de la Nación (CP art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (CP art. 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (CP art. 150-19, literales a), b) y e); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (CP art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (CP art. 154); exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (CP. art. 154).

1. Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta, Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág 5.
2. Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencias números C-488/92-C-057/93, C-073/93 y C-270/93, entre otras.

“Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la ‘iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

“Podría sostenerse que la función del Congreso de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decretan gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto -a la cual se remite el citado literal-, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

“Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. **Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.**

“La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, ‘establecer las rentas’, no se limitaría a estimar los ingresos, sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que ‘fijar los gastos’ contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos -creación y estimación de la renta, creación y autorización del gasto-, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la CP incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la CP no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional, y en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado”³(negrillas fuera de texto original).

En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del alcance de la prohibición contenida en el inciso 1º del artículo 355, referente a la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. En efecto, se ha señalado que la norma en comento tuvo como antecedente los efectos nocivos derivados de la errónea interpretación a lo dispuesto en la reforma Constitucional de 1968, toda vez que el gasto público -a través del auxilio- no se orientó a fortalecer la justicia social, el orden justo y la prevalencia del interés general, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, sino que su cuestionable utilización llevó a un descontrol en su ejecución⁴.

Por tal razón, el fin primordial que busca la erradicación de los denominados “auxilios parlamentarios”, es, ante todo, el que exista un control previo y posterior a la ejecución de los dineros públicos destinados a la realización de actividades conjuntas de interés público o social. Por ello el contrato que se estipula en el inciso segundo del

artículo superior en comento, al tener que estar en concordancia con los planes de desarrollo, prevé idéntica finalidad⁵.

El proyecto de ley bajo revisión, contempla la asignación de unos recursos que deberán ser girados al municipio de Barranquilla y administrados por una “Junta de Conservación del Monumento Nacional”, con el fin de procurar la restauración, el mantenimiento y la conservación del Templo San Roque.

Antes de determinar si lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 355 constitucional, debe señalarse que la Ley 163 de 1959 y el Decreto 264 de 1963, regulan lo pertinente a los monumentos nacionales. Para efectos del asunto que interesa a esta Corte, debe decirse que las referidas normas asignan al Consejo de Monumentos Nacionales, de conformidad con las causales allí establecidas, la calificación y declaración de los sectores de ciudades, zonas, accidentes geográficos o inmuebles que habrían de declararse como monumentos nacionales. De igual forma, se prevé el deber de las administraciones, nacional, departamental o municipal, de asignar los recursos necesarios para la debida conservación de esas obras. Así las cosas se tiene que si el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de la decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad.

Ahora bien, encuentra la Corte que la asignación de unos recursos a la ciudad de Barranquilla para los efectos comentados, en nada vulnera lo dispuesto en el artículo 355 superior. En efecto, téngase en consideración que las partidas deberán ser giradas directamente al municipio y no a una persona natural o jurídica de derecho privado. Por lo mismo, mal puede considerarse que el Templo de San Roque revista tal carácter. En otras palabras, no se trata de un “auxilio”, sino del establecimiento de una obligación a cargo de una entidad territorial, para lo cual necesariamente deberá contar con los medios económicos pertinentes. Por lo demás, la determinación del legislador encuentra suficiente asidero constitucional en lo previsto en los artículos 8º y 72 superiores, a través de los cuales el Estado se compromete a proteger las riquezas y el patrimonio cultural de la Nación.

Por otra parte, la decisión de que una “Junta de Conservación del Monumento Nacional”, conformada por el gobernador del Atlántico o su delegado, el alcalde de Barranquilla o su delegado, el arzobispo de Barranquilla o su delegado, el párroco de la Iglesia de San Roque, un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico y un representante de la Academia de Historia del Atlántico, administre las partidas asignadas a la ciudad de Barranquilla para la conservación del monumento, en nada vulnera la Carta Política. Sobre el particular, encuentra la Corte que esa Junta tiene como cometido primordial el de que tanto autoridades como particulares –que pueden asumir esas funciones en virtud del artículo 210 constitucional- se comprometen a velar por la correcta destinación de los fondos que para esos propósitos recibe el municipio. Ello no implica, y la Corte lo entiende así, que la Junta pueda disponer libremente de esos recursos, pues el ordenador del gasto en estos eventos deberá ser únicamente el señor alcalde de Barranquilla, toda vez que –se reitera- el municipio es quien recibe las partidas. Bajo estos criterios, entonces, en cualquier contrato que se celebre para efectos de la conservación o restauración del

3. Corte Constitucional Sala Plena Sentencia No. C-490 del 3 de noviembre de 1994. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4. Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia No. C-372 del 25 de agosto de 1994. Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

5. Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencias Nos. C-027/93, C-375/94, C-506/94, C520/94) entre otras.

Templo de San Roque, deberá observarse lo dispuesto por la Carta Política y, en especial, en la Ley 80 de 1993...".

Iniciativa legislativa para gasto público

En Sentencia C- 343/95 la Corte Constitucional ha dicho:

"...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República, sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo...".

Cuando el Gobierno objetó el Proyecto de ley número 156/93 Senado, 45/93 Cámara, "por medio de la cual se declara monumento nacional el Templo de San Roque, en el barrio San Roque de la ciudad de Barraquilla, departamento del Atlántico", la Corte Constitucional en la sentencia transcrita, haciendo referencia al gasto público, dijo:

"...3. La objeción presidencial desde el punto de vista formal: todo proyecto de ley que decrete un gasto público debe ser presentado o avalado por el Gobierno Nacional.

El señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda argumentan que los artículos 2º y 3º y el parágrafo del artículo 4º del proyecto de ley bajo revisión, contravienen lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 154 superior; toda vez que, según ellos, los "eventos generadores del gasto público" requieren la iniciativa gubernamental o, cuando menos, el aval del Ministerio de Hacienda, según lo previsto en el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992.

De conformidad con lo anterior, se señala en el escrito de objeciones que al tratarse el presente asunto de un proyecto de ley en el que se ordena la asignación de unos recursos para la reconstrucción y mantenimiento del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla, y al no haberse dado el visto bueno por parte del señor Ministro de Hacienda, entonces el trámite legislativo dado al proyecto en mención adolece de un vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del precepto superior citado.

Al respecto, debe señalarse que el tema de la iniciativa legislativa en materia de gasto público ha sido objeto de diversas discusiones y análisis a través de la historia constitucional colombiana. En principio, el debate recaía sobre la facultad que podría tener el Congreso de la República para decretar un gasto, o para incluir dentro de la respectiva ley de presupuesto determinados gastos públicos que no hubiesen sido definidos, estudiados o aprobados con antelación por el Gobierno Nacional. Asimismo, se planteaba la necesidad de que, al ser el Gobierno el responsable de realizar el cálculo de las rentas y de los gastos, así como de ejecutar el presupuesto, entonces resultaba indispensable que únicamente el ejecutivo pudiese someter a consideración del legislativo el proyecto de ley de presupuesto. Esta última posición fue recogida en las reformas constitucionales de 1945 y 1968, principalmente, en las que se establecieron algunas limitaciones al Congreso de la República al momento de aprobar la respectiva ley anual de presupuesto. Era el caso, por ejemplo de la prohibición de aumentar las partidas de gastos propuestas por el Gobierno o la imposibilidad de reducir o eliminar las partidas de que trataba el numeral 4º del artículo 76 de la Constitución Política de 1886. De igual forma, a partir de la reforma de 1968, se prohibió a los

congresistas presentar proyectos de ley relacionados con gastos, obras e inversiones públicas, es decir, se les quitó la iniciativa del gasto público.

La Asamblea Constituyente de 1991, en lo referente al gasto público, debatió sobre la necesidad de devolver la plenitud de la iniciativa legislativa al Congreso. Para ello, se planteó una distinción necesaria entre la capacidad para decretar un gasto y la posible competencia del legislador para presentar el proyecto de ley anual de presupuesto. Se concluyó a favor de la primera posibilidad, pero se mantuvo la iniciativa gubernamental en materia presupuestal.

Sobre el particular, el constituyente Hernando Yepes Arcila anotó:

"Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales; dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios."

La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público -como inversiones públicas-, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decretan gasto público.

Al respecto, debe añadirse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar tanto el alcance de la iniciativa legislativa como del principio de legalidad en materia de gasto público⁷. Con todo, resulta de particular interés para efectos del asunto bajo examen reiterar la doctrina establecida por esta Corporación en la cual se determina que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decretan gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos. En efecto en sentencia N° C-490 de 1994, la Corte a propósito de unas objeciones presidenciales, con especial énfasis señaló:

"Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (CP art. 345) y que éste lo propone el Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, admitir la libra iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley -con la salvedad del que establece las rentas nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la CP-, así representen gasto público, no causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno.

⁶ Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional N° 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencias Nos. C-488/92. C-057/93, C-073/93 y C-270/93, entre otras.

"(2) El presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso en virtud de leyes anteriores a la que lo adopta. En la ley de apropiaciones se 'fijan' los gastos de la administración (CP. Art. 150-II), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

"No se discute que respecto de la ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla (CP. Art. 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (CP art. 349 y 351). A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes 'que sirven de soporte al ejecutivo para incluir gastos en el presupuesto general de la Nación', esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

"(3) El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la CP. 'Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución'.

"Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

"Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

"En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, la cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida, en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decretan gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la CP., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

"Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas (CP art. 150-3), estructura de la administración nacional (CP. art. 150-7), autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (CP art. 150-9); Presupuesto General de la Nación (CP art. 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (CP art. 150-22), normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (CP art. 150-19, literales a), b) y e), participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (CP art. 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (CP art. 154; exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (CP art. 154).

"Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

"Podría sostenerse que la función del Congreso de 'establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración' (CP art. 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decretan gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la ley general de presupuesto -a la cual se remite el citado literal-, cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que hayan decretado gastos.

"Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la ley general de presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo, sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. **Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias**, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

"La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, 'establecer las rentas', no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que 'fijar los gastos' contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológicamente estos dos momentos -creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto-, se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

"Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la CP incluyese tanto la ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la CP no se limitó a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado"⁸ (negrillas fuera de texto original).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el presupuesto general de la Nación, para la cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Al objetar el proyecto, por lo demás, el Presidente de la República invocó a favor de la inconstitucionalidad la Sentencia N° C-270 del 13 de junio de 1993, proferida por esta Corte relativa a las objeciones presidenciales sobre un proyecto de ley que, so pretexto de interpretar disposiciones anteriores, modificaba de manera inmediata las bases para la liquidación de pensiones de congresistas y ex empleados de la Contraloría General de la República.

El caso entonces analizado por la Corte Constitucional difiere a todas luces del presente y del resuelto mediante la Sentencia C-0490 del 3 de noviembre de 1994, por lo cual la referencia que hace el Gobierno resulta impropia. En efecto, en la Sentencia número C-270

8. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia N° C-490 del 3 de noviembre de 1994. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de 1993 la Corte dejó en claro que no podía utilizarse una ley supuestamente interpretativa para modificar "a partir de la fecha de su sanción" el presupuesto Nacional que se venía ejecutando, como lo exige para aumentar las partidas presupuestales el artículo 351 de la Constitución. En realidad el proyecto pretendía modificar, sin seguir los requisitos constitucionales, el presupuesto de gastos que se venía ejecutando.

En consecuencia, al no encontrarse fundada la objeción presidencial, esta Corte declarará la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo.

En el supuestomdeo de que se argumente de que el Hospital San Juan de Dios no es de propiedad de una entidad pública y que por lo tanto le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 355, inciso 1º de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha dicho al respecto en la precitada sentencia:

"...La objeción presidencial desde el punto de vista material: el proyecto de ley vulnera el artículo 355 de la Constitución Política.

El Gobierno fundamenta su objeción en el hecho de que el proyecto de ley prevé la asignación de partidas presupuestos al Templo de San Roque, el cual "no es propiedad de una entidad pública". Por tanto, se aduce, "le es aplicable la prohibición contenida en el artículo 355, inciso 1º de la Constitución Política que evita la asignación, por mera liberalidad, de recursos de los presupuestos públicos a personas de derecho privado (...)".

En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del alcance de la prohibición contenida en el inciso 1º del artículo 355, referente a la prohibición de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales a jurídicas de derecho privado. En efecto, se ha señalado que la norma, en comento tuvo como antecedente los efectos nocivos derivados de la errónea interpretación a lo dispuesto en la reforma constitucional de 1968, toda vez que el gasto público -a través del auxilio- no se orientó a fortalecer la justicia social, el orden justo y la prevalencia del interés general, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, sino que su cuestionable utilización llevó a un descontrol en su ejecución⁹. Por tal razón, el fin primordial que busca la erradicación de los denominados "auxilios parlamentarios", es, ante todo, el que exista un control previo y posterior a la ejecución de los dineros públicos destinados a la realización de actividades conjuntas de interés público a social. Por ello el contrato que se estipula en el inciso segundo del artículo superior en comento, al tener que estar en concordancia con los planes de desarrollo, prevé idéntica finalidad¹⁰.

El proyecto de ley bajo revisión, contempla la asignación de unas recursos que deberán ser girados al municipio de Barranquilla y administrados por una "Junta de Conservación del Monumento Nacional", con el fin de procurar la restauración, el mantenimiento y la conservación del Templo San Roque.

Antes de determinar si lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 355 constitucional, debe señalarse que la Ley 163 de 1959 y el Decreto 264 de 1963, regulan lo pertinente a los monumentos nacionales. Para efectos del asunto que interesa a esta Corte, debe decirse que las referidas normas asignan al Consejo de Monumentos Nacionales, de conformidad con las causales allí establecidas, la calificación y declaración de los sectores de ciudades, zonas, accidentes geográficos o inmuebles que habrían de declararse como monumentos nacionales. De igual forma, se prevé el deber de las administraciones, nacional, departamental o municipal, de asignar los recursos necesarios para la debida conservación de esas obras. Así las cosas se tiene que si el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas atribuciones, ello no obsta para que, en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de

la decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad.

Ahora bien, encuentra la Corte que la asignación de unos recursos a la ciudad de Barranquilla para los efectos comentados, en nada vulnera lo dispuesto en el artículo 355 superior. En efecto téngase en consideración que las partidas deberán ser giradas directamente al municipio y no a una persona natural o jurídica de derecho privado. Por lo mismo, mal puede considerarse que el Templo de San Roque revista tal carácter. En otras palabras, no se trata de un "auxilio", sino del establecimiento de una obligación a cargo de una, entidad territorial, para lo cual necesariamente deberá contar con los medios económicos pertinentes. Por lo demás la determinación del legislador encuentra suficiente asidero constitucional en lo previsto en los artículos 8º y 72 superiores, a través de los cuales el Estado se compromete a proteger las riquezas y el patrimonio cultural de la Nación.

Por otra parte la decisión de que una "Junta de Conservación del Monumento Nacional", conformada por el gobernador del Atlántico o su delegado, el alcalde de Barranquilla o su delegado, el arzobispo de Barranquilla a su delegado, el párroco de la Iglesia de San Roque, dos representantes de la Asociación de Exalumnos del Colegio de San Roque, un representante de la Sociedad de Ingenieros del Atlántico y un representante de la Academia de Historia del Atlántico, administre las partidas asignadas a la ciudad de Barranquilla para la conservación del monumento, en nada vulnera la Carta Política. Sobre el particular, encuentra la Corte que esa Junta tiene como cometido primordial el de que tanto autoridades como particulares -que pueden asumir esas fundones en virtud del artículo 210 constitucional- se comprometen a velar por la correcta destinación de los fondos que para esos propósitos recibe el municipio. Ello no implica, y la Corte lo entiende así que la Junta pueda disponer libremente de esas recursos, pues el ordenador del gasto en estos eventos deberá ser únicamente el señor alcalde de Barranquilla, toda vez que -se reitera- el municipio es quien recibe las partidas. Bajo estos criterios entonces, en cualquier contrato que se celebre para efectos de la conservación o restauración del Templo de San Roque, deberá observarse lo dispuesto por la Carta Política y, en especial, en la Ley 80 de 1993..."

Estamos seguros que en el debate del presente proyecto, los honorables Representantes estudiarán juiciosamente esta iniciativa y darán paso a las poderosas razones que aconsejan su aprobación.

Por todo lo anterior, comedidamente nos permitimos proponer "Dese primer debate al proyecto de Ley número 138 de 1999 "por la cual se adoptan medidas para la educación Universitaria y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas que se acompañan en pliego separado.

Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Carlos Arturo Ramos Maldonado,
Representantes a la Cámara.

SUSTANCIACION PRIMER DEBATE COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara "por la cual se adoptan medidas para la Educación Universitaria y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta 019 del 7 de diciembre de 1999.

Para segundo debate fueron designados como Ponentes los siguientes honorables Representantes *Luis Carlos Ordosgoitia Santana, Carlos Arturo Ramos Maldonado, Armando Amaya Alvarez, Julio Gutiérrez Poveda y Gustavo López Cortés.*

El Presidente,

Alfonso López Cossío,

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,

⁹ - Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencia número C-372 del 25 de agosto de 1994. Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ - Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena Sentencias números C-027/93, C-375/94, C-506/94, C-520/94 entre otras.

PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 1999
CAMARA DE REPRESENTANTES
*por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria
y se dictan otras disposiciones.*

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 138 de 1999.

El artículo 1º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedara así:

“Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, declaranse Monumento Nacional y Patrimonio Cultural de la Nación el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital en señal de reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano en la época de la Colonia, la Independencia y la República, hasta nuestros días.

Igualmente declaranse Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico en consideración a su gran valor histórico y extraordinario aporte científico, tal como lo prescribe para estas declaraciones la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura.”

El artículo 2º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedara así:

“Artículo 2º. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil como Monumento Nacional y Patrimonio Cultural de la Nación, serán objeto de especial cuidado y conservación por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, Educación y Cultura, la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales asignarán las partidas presupuestales necesarias, para su funcionamiento, mantenimiento y conservación, dichas asignaciones presupuestales serán giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Las referidas partidas presupuestales se distribuirán en la siguiente forma: Ministerio de Salud, Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, y Gobernación de Cundinamarca, funcionamiento; Ministerio de Educación, mantenimiento; Ministerio de Cultura, conservación y embellecimiento de los edificios en donde funcionan los distintos servicios hospitalarios que prestan el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.”

El artículo 3º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

“Artículo 3º. Créase la Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, integrada así:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El Arzobispo de Bogotá o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Cultura o su delegado.
6. El Ministro de Hacienda o su delegado.
7. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá o su delegado.
8. El Rector de la Universidad Nacional o su delegado.
9. El presidente de la Fundación San Juan de Dios o su delegado.
10. El Presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Dios o su delegado.
11. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado.”

El artículo 4º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

“Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios, tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las partidas presupuestales que para los efectos de la presente ley, le sean giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá.

2. Gestionar ante la UNESCO, la declaratoria del Hospital San Juan, de Dios como patrimonio de la Humanidad.

3. Gestionar convenios de cooperación con España y su Organización Iberoamericana de Salud y de Seguridad Social, considerando que el Hospital San Juan de Dios, creado en 1564, por el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo fue promovido desde 1604 por el Rey de España Felipe II.

4. Gestionar con los organismos internacionales de la salud, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización panamericana de Salud, sendos convenios de cooperación.

5. Gestionar con los gobiernos de las naciones amigas convenios de cooperación.

6. Gestionar con los gobiernos departamentales convenios de cooperación con el Hospital San Juan de Dios ya que este ha servido durante varias centurias de centro receptor y protector de la salud de todos los colombianos.

7. Gestionar convenios de cooperación con las instituciones de salud pública y privada del orden nacional, departamental y municipal.

8. Coordinar y ejecutar la reorganización jurídica y operativa del Hospital San Juan de Dios, como centro docente para la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional y prestatario de los servicios de seguridad social en el campo de la salud.

9. Divulgar la historia y ejecutorias de esta benemérita institución hospitalaria.

10. Adoptar sus propios estatutos y reglamentos.

11. Las demás funciones y facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social de la presente ley.

El artículo 5º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedara así:

“Artículo 5º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios tendrá una Secretaría Técnica que será la encargada de desarrollar las labores administrativas señaladas en la presente ley, bajo la dirección de la Junta. En el Decreto Reglamentario de la presente ley se establecerán las normas por las cuales se regirán las relaciones entre la Fundación.

San Juan de Dios y la Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios. Igualmente el Decreto Reglamentario de la presente ley, reafirmará la autonomía de la Fundación San Juan de Dios en los distintos aspectos de su actividad.”

El artículo 6º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

“Artículo 6º. Como un centro especial para la educación universitaria que imparte en las ciencias de la salud la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, esto es como hospital universitario, continuará funcionando el Hospital San Juan de Dios, en cumplimiento estricto de la voluntad del creador de la Fundación San Juan de Dios, Fray Juan de los Barrios y Toledo, mediante voluntad testamentaria elevada a escritura pública el 21 de octubre de 1564 en la ciudad de Santa Fe Nuevo Reino de Granada, con el objeto de proveer la “prestación de servicios de salud a las gentes más desprotegidas”.

“Se considera hospital universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente asistencial utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades públicas en el área de la salud y presta servicios médico-asistenciales a las carentes de recursos económicos. Los hospitales universitarios que tengan estas características, gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación, los cuales deberán asignar en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y conservación. El presupuesto correspondiente se canalizará a través de los entes universitarios que tengan convenios docentes-asistenciales con los hospitales universitarios y se integrará al presupuesto de la respectiva universidad”.

El artículo 7º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

Artículo 7º. Créanse el Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria, y el Fondo Especial de Reserva Pensional los cuales serán administrados mediante fiducia, para los fines siguientes:

a) El Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria, para la adquisición de equipos médicos y el mejoramiento de las instalaciones locativas de los hospitales universitarios y de las entidades de la red nacional hospitalaria a fin de que éstos puedan prestar un servicio médico eficiente y de buena calidad;

b) El Fondo Especial de Reserva Pensional para coadyuvar al pago de las mesadas pensionales ocasionadas por la prestación de los servicios laborales en los hospitales universitarios y del sector estatal de la salud de acuerdo a la ley de los pensionados tanto del nivel central como de las entidades territoriales.

El artículo 8º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

“Artículo 8º. Los fondos, de que tratan los artículos precedentes estarán constituidos por los dineros generados por el impuesto del dos por mil causado por las transacciones financieras a partir del 1º de enero del año 2001.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional, mediante el decreto reglamentario de la presente ley, determinará los porcentajes que deben destinarse a cada entidad territorial, teniendo en cuenta el número de pensionados y el valor adeudado, sin menoscabo de los aportes a que estas entidades se encuentren obligadas.

El artículo 9º del Proyecto de ley número 138 de 1999 quedará así:

“Artículo 9º. El Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria, y el Fondo Especial de Reserva Pensional, serán manejados en cuentas separadas y administrados por una Junta.

Directiva integrada por:

1. El Ministro de Hacienda o su delegado.
2. El Ministro de Trabajo o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado quien la presidirá.
4. Un representante de los pensionados.
5. Un representante del sector salud.
6. Un representante de los sindicatos de la salud.
7. Un representante de los sindicatos de los hospitales universitarios.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elegibilidad de cada uno de los Representantes para los pensionados, sector salud y sindicato”.

(ARTICULO NUEVO)

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las asignaciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

(ARTICULO NUEVO)

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del

Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara

por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Para los efectos de la presente ley, declaréngase Monumento Nacional y Patrimonio Cultural de la Nación el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, ubicados en Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital en señal de reconocimiento a los señalados servicios prestados al pueblo colombiano en la época de la Colonia, la Independencia y la República, hasta nuestros días.

Igualmente declaréngase Patrimonio Cultural de la Nación la Fundación San Juan de Dios y el Instituto Inmunológico en consideración a su gran valor histórico y extraordinario aporte científico, tal como lo prescribe para estas declaraciones la Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura.

Artículo 2º. El Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil como Monumento Nacional y patrimonio Cultural de la Nación, serán objeto de especial cuidado y conservación por parte del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud, Educación y Cultura, la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual, en sus respectivos presupuestos anuales asignarán las partidas presupuestales necesarias, para su funcionamiento, mantenimiento y conservación, dichas asignaciones presupuestales serán giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.

Las referidas partidas presupuestales se distribuirán en la siguiente forma:

Ministerio de Salud, Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá y Gobernación de Cundinamarca, funcionamiento; Ministerio de Educación Mantenimiento; Ministerio de Cultura, Conservación y embellecimiento de los edificios en donde funcionan los distintos servicios hospitalarios que prestan el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil.

Artículo 19. Créase la Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil integrada así:

1. Un delegado del Presidente de la República.
2. El arzobispo de Bogotá o su delegado.
3. El Ministro de Salud o su delegado, quien lo presidirá.
4. El Ministro de Educación o su delegado.
5. El Ministro de Cultura o su delegado.
6. El Ministro de Hacienda o su delegado.
7. El Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá o su delegado.
8. El Rector de la Universidad Nacional o su delegado.
9. El Presidente de la Fundación San Juan de Dios o su delegado.
10. El Presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital San Juan de Dios o su delegado.
11. El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado.

Artículo 4º. La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios, tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar las partidas presupuestales que para los efectos de la presente ley, le sean giradas a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá.
2. Gestionar ante la UNESCO, la declaratoria del Hospital San Juan de Dios como patrimonio de la humanidad.
3. Gestionar convenios de cooperación con España y su Organización Iberoamericana de Salud y de Seguridad Social, considerando que el Hospital San Juan de Dios, creado en 1564, por el Arzobispo Fray Juan de los Barrios y Toledo fue promovido desde 1604 por el Rey de España Felipe II.
4. Gestionar con los organismos internacionales de la salud, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de salud, sendos convenios de cooperación.
5. Gestionar con los Gobiernos de las naciones amigas convenios de cooperación.
6. Gestionar con los gobiernos departamentales convenios de cooperación con el Hospital San Juan de Dios ya que este ha servido durante varias centurias de centro receptor y protector de la salud de todos los colombianos.
7. Gestionar convenios de cooperación con las instituciones de salud pública y privada del orden nacional, departamental y municipal.

8. Coordinar y ejecutar la reorganización jurídica y operativa del Hospital San Juan de Dios, como centro docente para la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional y prestatario de los servicios de seguridad social en el campo de la salud.

9. Divulgar la historia y ejecutorias de esta benemérita institución hospitalaria.

10. Adoptar sus propios estatutos y reglamentos.

11. Las demás funciones y facultades necesarias para el cumplimiento del objeto social de la presente ley.

Artículo 5º La Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospitalaria San Juan de Dios tendrá una Secretaría Técnica que será la encargada de desarrollar las labores administrativas señaladas en la presente ley, bajo la dirección de la Junta.

En el Decreto Reglamentario de la presente ley se establecerán las normas por las cuales se regirán las relaciones entre la Fundación San Juan de Dios y la Junta de Conservación del Monumento Nacional Hospital San Juan de Dios. Igualmente el Decreto Reglamentario de la presente ley, reafirmará la autonomía de la Fundación San Juan de Dios en los distintos aspectos de su actividad.

Artículo 6º. Como un Centro Especial para la Educación Universitaria que imparte en las ciencias de la salud la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional, esto es como hospital universitario, continuará funcionando el Hospital San Juan de Dios, en cumplimiento estricto de la voluntad del creador de la Fundación San Juan de Dios, Fray Juan de los barrios y Toledo, mediante voluntad testamentaria elevada a escritura pública el 21 de octubre de 1564 en la ciudad de Santa Fe Nuevo Reino de Granada, con el objeto de proveer la "prestación de servicios de salud a las gentes más desprotegidas".

Se considera hospital universitario aquella institución prestadora de servicios de salud que mediante un convenio docente -asistencial utiliza sus instalaciones para las prácticas de los estudiantes de las universidades públicas en el área de la salud y presta servicios médico-asistenciales a las personas carentes de recursos económicos. Los hospitales universitarios que tengan estas características, gozarán de la especial protección del Estado para el buen desarrollo de sus actividades bajo la responsabilidad de los Ministerios de Salud y Educación, los cuales deberán asignar en sus presupuestos anuales los recursos económicos necesarios para su funcionamiento, mantenimiento y conservación. El presupuesto correspondiente se canalizará a través de los entes universitarios que tengan convenios docentes asistenciales con los hospitales universitarios y se integrará al presupuesto de la respectiva universidad.

Artículo 7º. Créanse el Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria y el Fondo Especial de Reserva Pensional, los cuales serán administrados mediante fiducia, para los fines siguientes:

a) El Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria, para la adquisición de equipos médicos y el mejoramiento de las instalaciones locativas de los hospitales universitarios y de las entidades de la red nacional hospitalaria a fin de que estos puedan prestar un servicio médico eficiente y de buena calidad;

b) El Fondo Especial de Reserva Pensional para coadyuvar al pago de las mesadas pensionales ocasionadas por la prestación de los servicios laborales en los hospitales universitarios y del sector estatal de la salud de acuerdo a la ley de los pensionados tanto del nivel central como de las entidades territoriales.

Artículo 8º Los Fondos de que tratan los artículos precedentes estarán constituidos por los dineros generados por el impuesto del dos por mil causados por las transacciones financieras a partir del 1º de enero del año 2001.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, mediante el decreto reglamentario de la presente ley, determinará los porcentajes que deben destinarse a cada entidad territorial, teniendo en cuenta el número de pensionados y el valor adecuado, sin menoscabo de los aportes a que estas entidades se encuentren obligadas.

Artículo 9º El Fondo Especial de Reserva para Dotación Hospitalaria y el Fondo Especial de Reserva Pensional, serán manejados en cuentas separadas y administrados por una Junta Directiva integrada por:

1. El Ministro de Hacienda o su delegado.
 2. El Ministro de Trabajo o su delegado.
 3. El Ministro de Salud o su delegado, quien la presidirá.
 4. Un Representante de los Pensionados.
 5. Un Representante del sector salud.
 6. Un Representante de los sindicatos de la salud.
 7. Un Representante de los sindicatos de los hospitales universitarios.
- Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la elegibilidad de cada uno de los representantes para los pensionados sector salud y sindicatos.

Artículo 10. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las asignaciones y traslados presupuestales que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la sanción Presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número, 138/99 Cámara, por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones según consta en el acta número 019 del 7 de diciembre de 1999.

El Presidente,

Alfonso López Cossío,
Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero,
Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 217 DE 1999 CAMARA**
por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2000

Doctor

JAVIER RAMIRO DEVIA

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Cordial saludo:

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia al Proyecto de ley Estatutaria número 217 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política presentado por la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz, de la siguiente manera:

Como primera medida y por tratarse de un proyecto de Ley estatutaria, ya que versa sobre elecciones y una forma de participación ciudadana, se indagó por los requisitos que la misma debe cumplir, confirmando que existe tiempo para continuar con el estudio, en esta legislatura que termina el 20 de junio de 2000.

Una vez revisado el aspecto formal, el estudio del contenido a tan importante proyecto se avoca, advirtiendo de nuestro espíritu democrático y de participación ciudadana, como así lo manda el artículo primero de nuestra Carta Magna, no sin antes informar a la honorable Comisión de algunos de los antecedentes del proyecto en estudio.

Antecedentes

El mismo espíritu pluralista y participativo de la Asamblea Nacional Constituyente del 91 se reflejarón en su producto o carta de navegación para las futuras generaciones y órganos constituidos a tal manera de expresar en el artículo 176 de la C. N., que la Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y especiales, concluyendo en el mismo artículo constitucional que por desarrollo legal y para asegurar la participación en la H. Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías y de los colombianos residentes en el exterior, se podrán elegir hasta cinco (5) representantes por esta circunscripción, es decir, la especial.

Posteriormente se han realizado varios intentos por desarrollar del artículo 176 C. N., pero uno fue declarado inexistente por sentencia C-484 de septiembre 26/96, al encontrar vicios de trámite al artículo 66 de la Ley 70/93.

Los siguientes intentos se realizaron igualmente por la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz en los años 96, 97 y 98, pero, el tiempo no le alcanzó a ninguno de ellos, siendo así como hoy se presenta el proyecto de ley en consideración, a la cual se le ha aprobado, tanto en comisión primera, como en plenaria del honorable Senado, tras ponencia favorable de la honorable Senadora Ingrid Betancourt Pulecio.

Contenido

En el artículo 1º se hace mención de la circunscripción especial de conformidad con la norma constitucional.

En el inciso segundo se advierte que las cinco curules que ordena la norma constitucional se distribuyen así: una (1) para comunidades indígenas, una (1) para las comunidades negras, dos (2) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

En los artículos 2º al 5º se tratan los requisitos para acceder a estas curules, de la circunscripción especial y se establece el procedimiento para acceder y determinar las dos curules de las minorías políticas en el artículo 4º del proyecto.

Del artículo 6º al 14 se establecen las disposiciones comunes tales como inscripciones, incompatibilidades e inhabilidades y la vigencia entre otros.

Cabe anotar que aunque el contenido del proyecto es suficiente, si se debe mejorar la redacción del artículo 4º del proyecto aclarando que para evitar interpretaciones confusas y así dar claridad al mismo, se sugiere cambiar la frase "en la mayoría de las circunscripciones departamentales" por la frase como mínimo en un treinta por ciento (30%) del total de las circunscripciones departamentales" para con ello cuantificar o colocar una cifra numérica a la participación de las minorías en los entes territoriales a nivel departamental.

Por último se propone modificar el contenido del proyecto con respecto a su articulado y no al fondo del mismo, por tanto se plantea, para dar mayor claridad, ubicar los artículos en unos respectivos capítulos y títulos por organización; determinando así el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Primera. Modificar el artículo 4º del proyecto de ley:

El artículo 4º del proyecto quedará así:

Artículo 4º. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, que acrediten poseer dirigentes y organización política actuante como mínimo en un treinta por ciento (30%) del total de las circunscripciones departamentales y que no hayan obtenido representación en el Congreso, podrán acumular los votos obtenidos por sus candidatos en todas las circunscripciones para la Cámara de Representantes. A la votación así acumulada en esta nueva circunscripción para minorías se le aplicará el mismo sistema electoral vigente para elecciones al Congreso de la República. Las listas de los movimientos o partidos para esta nueva circunscripción para minorías quedarán

conformada por los primeros renglones de las listas departamentales y del Distrito capital de Santa Fe de Bogotá, en el orden que corresponde a la votación.

Sólo podrán participar de esta circunscripción especial aquellos partidos o movimientos políticos que no concentren en un mismo departamento más del 70% del total de su votación.

Segunda. Por técnica legislativa se propone ordenar y complementar el proyecto de ley con unos títulos y capítulos nuevos como la creación del título I "disposiciones generales" que lo componen 5 capítulos y 5 artículos y el título II "disposiciones finales" con dos capítulos y nueve artículos así: 8 en el capítulo I de "disposiciones comunes" y uno en el capítulo II "de la vigencia".

Tercera. Por la incertidumbre de la reforma política se propone dejar abiertos los artículos 10 y 12 del proyecto para que así no choquen en un evento, con las posibles modificaciones al sistema electoral colombiano.

Por tanto los artículos 10 y 12 se propone que sean los siguientes:

Artículo 10. Asignación de curules. Los representantes a la Cámara por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los Congresistas.

Artículo 12. Elecciones. La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se efectuará conjunta con la próxima elección que del Congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarta. Se propone cambiar la frase del inciso primero del artículo 9º del proyecto que dice "2, 3 y 5" por la siguiente: "2 y 3".

Por lo anterior y teniendo en cuenta las modificaciones presentadas en el pliego de modificaciones nos permitimos solicitarles, de la manera más respetuosa, a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, que se dé primer debate y se apruebe el siguiente texto definitivo.

De ustedes, atentamente,

William Dario Sicachá G., Odín Horacio Sánchez M.

Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 217 DE 1999 CÁMARA

*por la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Política.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definición

Artículo 1º. De conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política habrá una circunscripción nacional especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

Esta circunscripción contará con cinco (5) curules distribuidas así: una (1) para las comunidades indígenas, una (1) para las comunidades negras, dos (2) para las minorías políticas y una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

CAPÍTULO II

De las comunidades indígenas

Artículo 2º. Candidatos de las comunidades indígenas. Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos a las Cámaras de Representantes por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior.

CAPITULO III De las comunidades negras

Artículo 3º. Candidatos de las comunidades negras. Los candidatos de las comunidades negras que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción deberán pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización inscrita en la secretaría técnica de una consultiva departamental, distrital o regional.

CAPITULO IV

De las minorías políticas

Artículo 4º. Candidatos de las minorías políticas. Los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, que acrediten poseer dirigentes y organización política actuante como mínimo en un treinta por ciento (30%) del total de las circunscripciones departamentales y que no hayan obtenido representación en el Congreso, podrán acumular los votos obtenidos por sus candidatos en todas las circunscripciones para la Cámara de Representantes. A la votación así acumulada en esta nueva circunscripción para minorías se le aplicará el mismo sistema electoral vigente para elecciones al Congreso de la República. Las listas de los movimientos o partidos para esta nueva circunscripción para minorías quedará conformada por los primeros renglones de las listas departamentales y del Distrito capital de Santa Fe de Bogotá, en el orden que corresponde a la votación.

Sólo podrán participar de esta circunscripción especial aquellos partidos o movimientos políticos que no concentren en un mismo departamento más del 70% del total de su votación.

CAPITULO V

De los colombianos residentes en el exterior

Artículo 5º. Candidatos de los colombianos residentes en el exterior. Los candidatos de los colombianos residentes en el exterior que aspiren a ser elegidos a la Cámara de Representantes requieren demostrar ante las autoridades electorales colombianas una residencia mínima de cinco (5) años continuos en el exterior y contar con un aval de un partido o movimiento político debidamente reconocido por el Consejo Nacional Electoral o con el respaldo equivalente en firmas al 20% de la votación total de la elección presidencial anterior obtenida en el país en donde se inscriba el candidato.

Estos representantes a la Cámara serán elegidos con los votos obtenidos de los ciudadanos colombianos en los consulados o embajadas de Colombia acreditados en los diferentes Estados del mundo.

Parágrafo. La residencia en el exterior de los ciudadanos que respaldan la nominación de un candidato, se comprobará con la fecha del registro del ciudadano colombiano en el Consulado de Colombia con jurisdicción en su lugar de residencia o con la inscripción en el exterior en el proceso electoral anterior, o con el certificado electoral en el que conste su anterior participación en el exterior o con el sello de ingreso al país por parte de la respectiva autoridad de inmigración estampado en el pasaporte colombiano.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

Disposiciones comunes

Artículo 6º. Inscripciones. Los candidatos a la Cámara de Representantes que se postulen a través de circunscripción especial, deberán inscribirse ante el Registrador Nacional o su delegado, salvo en el caso de los colombianos residentes en el exterior quienes deberán inscribirse ante el consulado o embajada de Colombia de su residencia.

Artículo 7º. Incompatibilidades e inhabilidades. Los Representantes a la Cámara elegidos a través de esta circunscripción especial están sujetos al régimen general de inhabilidades e incompatibilidades de los congresistas.

Artículo 8º. Requisitos generales. Para ser elegido Representante a la Cámara a través de esta circunscripción especial se requiere ser

ciudadano colombiano en ejercicio y tener más de 25 años de edad en la fecha de la elección.

Artículo 9º. Tarjetas electorales. Los candidatos a la Cámara de Representantes que aspiren por esta circunscripción, en el marco de lo establecido en el artículo 2º y 3º, aparecerán en una tarjeta electoral de circulación nacional donde se distinguirán con claridad los candidatos de las comunidades indígenas y los candidatos de las comunidades negras.

Los candidatos a la Cámara de Representantes de los colombianos residentes en el exterior aparecerán en una tarjeta electoral distinta de la anterior, de circulación exclusiva en los consulados y embajadas de Colombia en el exterior.

Artículo 10. Asignación de curules. Los representantes a la Cámara por la circunscripción especial, serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los congresistas.

Artículo 11. Prohibición. Ninguna persona podrá votar simultáneamente por un candidato a la Cámara de circunscripción territorial y por un candidato a la Cámara de circunscripción especial.

Artículo 12. Elecciones. La primera elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, se efectuará conjunta con la próxima elección que del congreso se realice luego de la entrada en vigor de esta ley.

Artículo 13. Subsidiariedad. En lo previsto por esta ley la elección a la Cámara de Representantes por circunscripción especial se regirá por las normas que reglamentan la circunscripción territorial de la Cámara de Representantes.

CAPITULO II

De la vigencia

Artículo 14. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación.

William Dario Sicachá G., Odín Horacio Sánchez M.,

Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 CAMARA

“Ley al Señor Caído de Girardota”

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2000

Doctor

PEDRO VICENTE LOPEZ

Presidente

Comisión Segunda Cámara

E. S. D.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara, “Ley al Señor Caído de Girardota”.

Introducción

Honorable representante:

En el municipio de Girardota, departamento de Antioquia, situado en el área metropolitana del Valle de Aburrá al lado de los municipios de Bello, Itagüí, Copacabana, Sabaneta, Envigado, Barbosa, Caldas, con una temperatura de 21°C, con actividades económicas fundamentadas en la agricultura, la ganadería, la minería y el comercio y unas población cercana a los 30.000 habitantes se celebra cada año con gran solemnidad la fiesta del Señor Caído de Grardota como homenaje a la religiosidad y fe del pueblo antioqueño a la milagrosa advocación. En muchos santuarios de mundo y de Colombia se venera con especial devoción este hecho misterioso, de la vida de Nuestro Señor Jesucristo cuales son sus tres caídas en el tortuoso camino hacia el calvario hace 2000 años.

Quiso nuestro Redentor que alimentásemos nuestra fe recordando nuestros misterios de su vida, pasión y muerte y en Antioquia lo hacemos venerando la imagen del Señor Caído de Girardota traída y

entronizada en el templo parroquial de Nuestra Señora del Rosario hace 200 años. Doscientos años de peregrinaciones y milagros con los cuales nuestro Señor ha premiado la vida de quienes lo visitan en su santuario plenos de arrepentimiento, fe y esperanza.

Estos 200 años de peregrinación y fe del pueblo antioqueño no pueden pasar inadvertidos para el Congreso de la República y por eso el autor del proyecto honorable representante César Pérez Berrio y yo como ponente promovemos la "Ley de honores al Caído de Girardota" en la seguridad que con esta ley les recordamos a los colombianos que por este mundo somos peregrinos y que la única coraza con la cual podemos superar nuestras falencias y dificultades espirituales y materiales, es mediante la perseverancia en el bien y el fortalecimiento de nuestra fe, esperanza y caridad. Virtudes alrededor de las cuales se podrá construir el país que todos queremos.

Síntesis de la iniciativa

Proponemos rendir honores al Señor Caído de Girardota y declarar Monumento Nacional el Templo de Nuestra Señora del Rosario de Girardota, destino de peregrinaje del pueblo religioso de muchos lugares no sólo de Antioquia, de todo el país, sino también del extranjero.

Autorizar al gobierno nacional para apropiar una partida especial destinada a la adecuación y dotación del Centro de Bienestar del Anciano de Girardota como homenaje y signo de solidaridad del Estado con los más pobres y débiles que forjaron nuestra idiosincrasia a costa de muchos sacrificios y privaciones.

Proposición final

Por las consideraciones expuestas en esta ponencia y en la exposición de motivos, solicito a los honorables representantes de la Comisión Segunda de Cámara aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 245 de 2000, "Ley de honores al Señor Caído de Girardota".

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Honorable representante a la Cámara.*

Diócesis de Girardota

200 años de la llegada de la venerable imagen del Señor Caído a Girardota

Hoy, nuestra memoria agradecida se remonta a la época de finales del siglo XVIII, cuando en este Valle de Hatogrande, el doctor Manuel de Londoño y Molina, sacerdote fundador, hizo traer una imagen del Señor, y así recordar siempre el deseo de vivir la justicia, la fraternidad y la tolerancia.

Aquella imagen venida desde Quito, Ecuador, ha permanecido siempre firme en la vida, no sólo de los girardoteños sino en la de todos aquellos que han sentido muy de cerca la presencia del Señor, que pasa cada día por sus vidas sembrando el Reinado de Dios.

Orgullosos de su fe y fortalecidos por la esperanza son miles y miles las personas que durante estos 200 años han llegado a Girardota para colocar sus necesidades y logros delante del Señor, el Señor que ha caído para que nosotros pudieramos levantarnos, el Señor que "cargado con nuestros pecados subió al leño, para que muertos al pecado, vivamos para la justicia".

Saludamos hoy al Caído, a aquél "cuyas heridas nos ha curado". Y en este saludo damos también paso a la gran Misión Diocesana que se realizará a partir de mañana en nuestro municipio, con todos sus habitantes y parroquias. Jesucristo, el mismo ayer, hoy y siempre, pasará por nuestras calles y veredas derramando su palabra, su gracia y su misericordia, para que nosotros sintamos fortalecida nuestra esperanza en un futuro mejor en medio de este conflicto.

La llegada del tercer milenio cristiano tendrá que estar marcada por un profundo y serio encuentro con la persona del Señor, por un nuevo impulso del Espíritu para la vivencia de las virtudes cristianas y por un gran regalo de gracia del Padre en la celebración y vivencia de los

sacramentos. Este paso del Señor por nuestras vidas en la misión y el recuerdo agradecido y gozoso de la presencia del Señor Caído en Girardota tendrán que convertirse en el punto de lanzamiento de una nueva etapa en la fe de Girardota, única solución estable y fecunda.

Esta fe que se verá fortalecida en este último año del siglo y del milenio, podrá descubrir en el sufrimiento del Señor un modelo a imitar, ya que "Cristo padeció por nosotros dejándonos un ejemplo para que sigamos sus huellas", hoy marcadas en el dolor de tantos hermanos.

Esta alegría que nos reúne, estos pañuelos blancos que hemos batido y nuestra misma presencia hoy aquí, tienen que convertirse en una oración, en una plegaria unánime por la paz y la reconciliación, por la solidaridad y la fraternidad, por el perdón y la concordia.

Señor Jesucristo, que caído levantas a los hombres de sus miserias, mira a tu pueblo aquí reunido y derrama sobre él tu gracia y tu bendición.

Lava en tu sangre nuestros pecados y flaquezas.

Borra en nosotros todo deseo de venganza y de destrucción, todo sentimiento de odio y discriminación.

Que quienes hemos acudido en actitud de humildad y pobreza ante tus pies, nos veamos siempre protegidos por tu brazo salvador, tu luz y tu paz.

En tus manos colocamos esta Misión Diocesana que iniciamos, obra la conversión en todos los que escuchen tu Palabra, que todos celebremos nuestra fe en los sacramentos convencidos de que son el signo eficaz del encuentro contigo, que nos sintamos comprometidos en la vivencia de la caridad con nuestros hermanos y que nunca perdamos la esperanza de un mañana mejor.

Escucha nuestra plegaria, infunde en nosotros la valentía del testimonio y lánzano al mundo en su conquista para que puedan conocerse todos los hombres, conociéndote te amen y amándote te sigan por siempre.

Girardota, junio 12 de 1999.

*Héctor Salah Zuleta
Obispo de Girardota*

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2000 CAMARA

por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2000.

Doctor

ARMANDO AMAYA ALVAREZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión, presento ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2000 Cámara, *por la cual se establece la capacitación de los miembros de corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones*, con las siguientes consideraciones:

Ponencia para primer debate

Debo destacar la importancia del proyecto de ley presentado que significa capacitación en la administración pública, funciones de las diferentes corporaciones públicas, función administrativa, evaluación de gestión y resultados, etc.

La anterior capacitación proyecta unos servidores públicos totalmente preparados para el manejo legislativo, administrativo y comunitario.

Es lamentable observar hoy el comportamiento de algunas corporaciones públicas como concejos y asambleas debido a la poca

preparación de los concejales y diputados, la desorientación para trabajar proyectos de acuerdo y ordenanzas importantes como Plan de Desarrollo, Presupuesto Municipal o Departamental, Estatuto de Usos del Suelo, Legislación Ambiental, Plan de Ordenamiento Territorial, para citar algunos ejemplos. Es claro que la Capacitación es una necesidad prioritaria en el día de hoy y una garantía para las comunidades tener dirigentes académicamente preparados.

La Ley 489 de 1998 establece en su artículo 30 la escuela de Alto Gobierno, para impartir inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administración Pública del orden nacional. Y en el capítulo que regula esta situación, lamentablemente se olvidó de incluir a las Corporaciones Públicas como son las Asambleas Departamentales y los concejos municipales, que también cumplen una importantísima labor y por ende se hace indispensable su capacitación.

Considero oportuno para conciliar este proyecto con el contenido de la Ley 489 de 1998, realizar una modificación al artículo 1º, puesto que el artículo 31 de la mencionada ley ya incluye a los gobernadores y los alcaldes para ser partícipes de la inducción y la capacitación en los temas de la función pública y para recibir seminarios del tema.

Igualmente, corregir un error de técnica gramatical del título del proyecto, cambiando la partícula "el" por la partícula "la" y así mismo eliminar los términos Alcaldías y Gobernaciones por la razón anteriormente expuesta.

Por todo lo anterior debo destacar que iniciativas como esta deben tener todo el apoyo y nuestra aprobación.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley 270 de 2000 Cámara, por la cual se establece la capacitación de los miembros de las corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones, con las modificaciones adjuntas.

De los honorables Representantes,

Maria Clementina Vélez Gálvez,

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 270 DE 2000

por la cual se establece la capacitación de los miembros de las corporaciones públicas.

Artículo 1º. *Obligatoriedad.* Todo aquel que sea elegido miembro de una corporación pública, deberá capacitarse en los asuntos de la administración pública, así como en las funciones propias de la

corporación para la que fue elegido como requisito obligatorio para tomar posesión del cargo.

Artículo 2º. *Período.* Se establecerá un curso intensivo en Administración Pública y Reglamento Interno de la entidad respectiva, el cual se realizará entre la fecha de elección y la de posesión.

Artículo 3º. *Entidad.* La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, será la responsable de ejecutar a su costo dicha capacitación en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Artículo 4º. *Actualización.* Cada seis meses durante el período constitucional respectivo, la Escuela Superior de Administración Pública, para tal efecto organizará a su costo seminarios de actualización.

Artículo 5º. *Sanciones.* La no asistencia a estos eventos académicos se considerarán falta disciplinaria y como tal será sancionada.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,

Maria Clementina Vélez Gálvez,

Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 151-Viernes 19 de mayo de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 001 de 1999 Cámara, acumulado al Proyecto de ley número 90 de 1999 Cámara, por medio de la cual se otorgan unos beneficios al adulto mayor y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y Texto aprobado al Proyecto de ley número 138 de 1999 Cámara, por la cual se adoptan medidas para la educación universitaria y se dictan otras disposiciones	3
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria número 217 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 245 de 2000 Cámara, "Ley al Señor Caído de Girardota"	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 270 de 2000 Cámara, por la cual se establece la capacitación de los miembros de las corporaciones públicas, alcaldías y gobernaciones	15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000